

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR
Comisión Especial 4
Segundo período de sesiones

DECLARACION DEL PRESIDENTE

Acceso de las entidades distintas de los Estados

1. Podemos iniciar un intercambio preliminar de opiniones acerca de las condiciones de acceso de las entidades distintas de los Estados.
2. Ya indiqué en mi declaración de 28 de marzo que los términos, condiciones y procedimientos que han de regir el acceso de los Estados Partes en la Convención al Tribunal y sus salas podrían inspirarse en las prácticas bien establecidas de la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo, habría que prestar una especial consideración a los procedimientos para regular el acceso por otras entidades.
3. Aunque en el Estatuto del Tribunal se hace referencia al "acceso", no sucede así en el Estatuto de la Corte Internacional. Empero, la cuestión es bien conocida y está prevista en el Estatuto y el reglamento de la Corte Internacional de Justicia. En el caso de la Corte Internacional de Justicia, únicamente los Estados pueden ser partes en una controversia. Análogamente, en el caso del Tribunal, tan solo los Estados Partes tienen acceso a los asuntos relativos a la interpretación o la aplicación de la Convención. Esta disposición incluiría a las organizaciones internacionales mencionadas en el anexo IX en los casos en que fueran competentes. Cabe señalar que las organizaciones internacionales ejercen ese derecho en nombre y representación de sus Estados miembros. Las demás entidades sólo tienen derecho de acceso a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos. Su acceso también está limitado a ciertos tipos de controversias.
4. El artículo 20 del Estatuto del Tribunal (anexo VI) se refiere a la cuestión del acceso de los Estados Partes al Tribunal (párr. 1) y al acceso de otras entidades en los supuestos previstos en la Parte XI o de conformidad con un acuerdo (párr. 2).

5. El artículo 37 trata del acceso de entidades a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos. En virtud de ese artículo, los Estados Partes, la Autoridad y las demás entidades a que se refiere la Parte XI tienen acceso a la Sala. Resulta pertinente en este contexto el artículo 187 de la Parte XI en el que se indican las diferentes entidades que tienen acceso a la Sala en relación con las distintas categorías de controversias.

Organizaciones intergubernamentales previstas en el anexo IX

6. En relación con el acceso de las organizaciones intergubernamentales al Tribunal y sus salas, tal como se prevé en el anexo IX de la Convención, surgen numerosas cuestiones concretas que deben tratarse en el reglamento del Tribunal. En vista del escaso tiempo de que disponemos para examinar este problema, debemos limitar nuestra discusión a los puntos esenciales. Por consiguiente, solamente deseo señalar algunas de las cuestiones principales que surgen en ese contexto:

a) Cuando se somete al Tribunal una controversia en la que son partes una o más organizaciones internacionales ¿en qué supuestos debe examinar el Tribunal motu proprio la cuestión de si dichas organizaciones u organizaciones intergubernamentales tienen competencia respecto de la cuestión concreta en litigio entre las partes? ¿En qué circunstancias debe examinarse la competencia de una organización intergubernamental parte en una controversia? ¿Debe examinarse únicamente si la otra parte impugna la competencia de dicha organización intergubernamental?

b) ¿De qué manera se aplicaría el artículo 17 del Estatuto del Tribunal, referente a la posibilidad de que a los miembros que sean nacionales de las partes en una controversia se les incluya entre los miembros encargados de entender en un caso determinado, en relación con el acceso de las organizaciones intergubernamentales al Tribunal y a sus salas?

c) ¿Cómo se debe prever en el reglamento del Tribunal la posibilidad de que varios miembros del Tribunal sean nacionales de Estados miembros de una organización intergubernamental que sea parte en una controversia sometida al Tribunal? En tal eventualidad, ¿debería reconocerse únicamente a uno de los miembros del Tribunal que sea nacional de uno de los Estados miembros de la organización intergubernamental interesada, el derecho a actuar como miembro del Tribunal en ese caso concreto? De ser así, podría suceder que sólo quedasen disponibles para participar en el Tribunal, y en particular en la Sala de Controversias de los Fondos Marinos o en las salas especiales, un número de miembros inferior al que se necesita para conseguir quorum.

/...

7. Respecto de la participación de organizaciones intergubernamentales en las actuaciones del Tribunal y de sus salas, en el reglamento del Tribunal se deben brindar soluciones que aseguren, por un lado un trato igual y equitativo a todas las partes en una controversia determinada, y por otro lado, el más alto nivel posible de eficiencia y eficacia en los procedimientos.

La Autoridad y la Empresa, personas naturales y jurídicas

8. El acceso de la Autoridad y de su Empresa, y de las personas naturales o jurídicas a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos son cuestiones distintas que también es necesario examinar. Como mencioné ya en mi declaración de 28 de marzo, los procedimientos que han de formularse a tales fines entrañan cuestiones como las siguientes:

a) Las controversias entre las distintas entidades a que se refiere el artículo 187 que pueden ser partes contratantes, es decir los Estados Partes, la Autoridad o la Empresa, las empresas estatales y las personas naturales o jurídicas (apartado c) del artículo 187);

b) Las controversias relativas a actos de la Autoridad que se alegue que constituyen violaciones de la Convención o una extralimitación en el ejercicio de su competencia o una desviación de poder (apartado b) del artículo 187);

c) Las controversias entre probables contratistas y la Autoridad; (apartado d) del artículo 187) y,

d) La sustitución de personas jurídicas como demandadas en lugar de los Estados patrocinantes en un caso sometido por una persona natural o jurídica de conformidad con el artículo 190.

9. En el reglamento del Tribunal se debe estipular la documentación que las personas naturales y jurídicas deberán presentar junto con su solicitud cuando sometan una controversia a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos. En el reglamento del Tribunal de las Comunidades Europeas, por ejemplo, se estipula que una solicitud presentada por una persona jurídica de derecho privado deberá ir acompañada de sus estatutos (el instrumento o los instrumentos de constitución y reglamentación de esa persona jurídica), así como las pruebas de que los poderes dados al abogado del solicitante le han sido concedidos en debida forma por una persona autorizada para ello. Debemos examinar la cuestión de si el reglamento del Tribunal debe contener disposiciones similares.

Características de la nacionalidad

10. En el artículo 17 del Estatuto del Tribunal se trata de la designación de nacionales de las partes en una controversia como miembros del Tribunal en cualquier caso determinado. Esto se aplicaría también a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos en virtud del párrafo 1 del artículo 40.

Las cuestiones que se plantean en este contexto son las siguientes:

a) ¿Qué criterios se deben utilizar para decidir la nacionalidad de consorcios internacionales que pasen a ser partes en una controversia sometida a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, y cuyos integrantes, en tanto que personas naturales o jurídicas, sean nacionales de dos o más Estados?

b) De igual modo, ¿cómo se establece la nacionalidad de los miembros del Tribunal, la Sala de Controversias de los Fondos Marinos y las salas especiales a los fines de dar cumplimiento al artículo 17 del Estatuto en los casos en que haya involucradas otras entidades tales como:

- i) Las organizaciones internacionales comprendidas en el anexo IX;
- ii) Las personas jurídicas, habida cuenta de que éstas pueden adoptar la forma de empresas transnacionales o de consorcios internacionales;
- iii) La Autoridad;
- iv) La Empresa.

Otras organizaciones intergubernamentales

11. Otra cuestión que debemos examinar es la competencia del Tribunal para recabar información de las organizaciones internacionales competentes. En el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (artículo 34) existe una disposición especial que faculta a la Corte para solicitar dicha información.